

Legislación Nacional

02/12/2002 LEY 25674 ASOCIACIONES SINDICALES Unidades de negociación colectiva de las condiciones laborales. Participación femenina. Integración de mujeres en cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales. Porcentajes. Determinación sanc. 6/11/2002; promul. 28/11/2002; publ. 29/11/2002 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: **Art. 1.**— Cada unidad de negociación colectiva de las condiciones laborales, deberá contar con la participación proporcional de mujeres delegadas en función de la cantidad de trabajadoras de dicha rama o actividad. **Art. 2.**— Los acuerdos celebrados sin la representación proporcional de mujeres, no serán oponibles a las trabajadoras, salvo cuando fijaren condiciones más beneficiosas. **Art. 3.**— Modifícase el art. 18 de la ley 23551, el que quedará redactado de la siguiente manera: *Art. 18.*— Para integrar los órganos directivos, se requerirá: *a)* Mayoría de edad; *b)* No tener inhabilidades civiles ni penales; *c)* Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años. El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos. La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores. Cuando la cantidad de trabajadoras no alcance el 30% del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad. Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección. No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo. **Art. 4.**— El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley dentro de los treinta (30) días contados desde su promulgación, asegurando la participación femenina normada en los artículos anteriores. **Art. 5.**— Comuníquese al Poder Ejecutivo. Camaño – Maqueda – Rollano – Oyarzún